

Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Mayo 1° de 1909

NUM. 53

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres

S. del S.
Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

Superior Tribunal de Justicia

INCIDENTE sobre observaciones hechas á la cuenta de partición presentada en la sucesión de don Jorge Mena.

En Salta, á veinte de Abril del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos, para resolver el incidente sobre observaciones hechas en la sucesión de don Jorge Mena, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ausencia de los doctores Ovejero y Figueroa, con aviso, se practicó un sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores López, Arias y Saravia.

El doctor López, dijo: Viene en grado de apelación el auto de fecha Diciembre 28 de 1908, que se pronuncia sobre las observaciones hechas á la cuenta particionaria de la sucesión de don Jorge Mena, desestimándolas, con excepción de la determinada por el núm. 2 de la parte dispositiva del citado auto.

Nada tengo que añadir á los fundamentos en que se apoya, en lo principal, el auto recurrido, y voto, en consecuencia, por su confirmatoria; pero, como dicho auto acepta y reconoce la legitimidad de una de las observaciones hechas á la cuenta de partición referida, no procede la imposición de costas; y voto, por tanto; por la revocatoria de esta condenación procesal, procediendo, si, las costas de esta instancia, por tratarse de sentencia confirmatoria. Estimo los honorarios devengados por el doctor Pedro Aguilar en la cantidad de treinta pesos m/n.

Los demás vocales se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 23 de 1909.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase con costas el auto apelado de fecha Diciembre 28 ppdo., corriente de fs. 107 á 109, y revócase la condenación en costas apli-

cada en primera instancia. Regúlase el honorario del doctor Aguilar en treinta pesos m/n.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.—FLAVIO ARIAS—FERNANDO LÓPEZ—DAVID SARAVIA.—Ante mí: Santos 2º Mendoza, E. S.

JUICIO sobre levantamiento de embargo seguido por don Wenceslao Valdez contra los señores Lovaglio y Paz. Se ha dictado lo siguiente:

En esta ciudad de Salta, á los trece días del mes de Abril del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar el juicio seguida por Wenceslao Valdez contra los señores Lovaglio y Paz sobre levantamiento de embargo, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ausencia de los doctores Ovejero y Figueroa con aviso, se verificó un sorteo con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando los doctores López, Arias y Saravia.

El doctor López, expuso: Viene en grado por los recursos de nulidad y apelación el auto de fecha Octubre 28 de 1908, corriente de fs 15 á 17.

El primero de estos recursos interpuestos ni siquiera ha sido fundado por su autor; y no encuentro, por otra parte, vicio alguno que entrañe la nulidad del auto recurrido. Voto, pues, por su rechazo.

Los demás vocales se adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación y juzgando de su mérito, el doctor López, dijo: Voto por la confirmatoria del auto citado, pues las consideraciones en que él se apoya, son justas y perfectamente arregladas á derecho. Tratándose de confirmatoria, procede la imposición de costas en esta instancia; voto en este sentido y estimo los honorarios del doctor Carlos Serrey procurador don Francisco Alemán en las sumas respectivas de cincuenta y quince pesos m/n.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior. Con lo que terminó el acto, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 23 de 1909.

Y vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, no se hace lugar al recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fecha Octubre 28 de 1909, co-

riente de fs 15 á fs. 17, y confirmase el mismo con costas, á cuyo efecto se regula el honorario del doctor Serrey en cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ y el del procurador, señor Alemán en quince pesos de igual moneda.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—FERNANDO LÓPEZ—Ante mí: Santos 2° Mendoza, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Gregorio Viñabal y Jesús Sarmiento por lesiones múltiples

Salta, Abril 28 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Jesús Sarmiento, argentino, de 32 años de edad, soltero, sin apodo y domiciliado en Mojotoro, jurisdicción del departamento de Campo Santo, acusado por lesiones á Gregorio Viñabal.

RESULTANDO:

1° Que se inicia el sumario con las declaraciones indagatorias de los procesados Viñabal y Sarmiento, de las cuales resulta: por las pdel rimeró, ya fallécido, q' el domingo 25 de Agosto del año ppdo., á eso de las 11 de la noche: encontrándose el declarante en la cama, sintió que á su casa se aproximaba gente á caballo y levantándose fué á ver quién era; que al abrir la puerta se encontró con Sarmiento, quien le dijo: «eso no más quería», y desmontándose del caballo con cuchillo, trabándose en pelea é hiriéndose ambos, siendo el declarante que hirió primero. Sarmiento, el cual después de herir al exponente se dió á la fuga.

2° Por la de Sarmiento, fs. 3, que en igual fecha y hora, pasaba por frente de la casa de Viñabal y fué sorprendido por éste, quien le tomó las riendas del caballo que montaba el declarante y le dijo que le pagara los dos pesos que le debía y al propio tiempo lo acometió armado de un cuchillo grande, produciéndole las lesiones que presenta en ambas manos y en la cabeza, que el declarante para defenderse también sacó su cuchillo y en tal circunstancia hirió á su vez á Viñabal.

3° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 28 pide para Jesús Sarmiento la pena de nueve meses de arresto por estar encuadrado el caso en la disposición del art. 17 cap. II núm. 1 del C. Penal y no haber circunstancias especiales que modifiquen el delito.

4° Que corrido traslado al defensor del reo manifiesta su conformidad con la acusación, por tener cumplida la pena su defendido con el tiempo de prisión sufrida, y

CONSIDERANDO:

1° Que de la única prueba presenta-

da en autos, se desprende que las lesiones inferidas por Sarmiento á Viñabal han sido en riña ó pelea, sin constar precisamente quién fué el agresor:

2° Que atendiendo al informe médico que corre á fs. 5 y no haber circunstancias agravantes ni atenuantes, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17 cap. II núm. 1, Lesiones del C. Penal, haciéndose pasible el reo al promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa,

FALLO:

Condenando á Jesús Sarmiento á la pena de nueve meses de arresto, de conformidad á la disposición legal citada. Con Costas.—ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:

Camilo Padilla.
Secretario.

CAUSA contra Pedro Bulacio por homicidio á Bartolo Dávila.

Salta, Abril 27 de 1909.

Autos y vistos: El sobreseimiento solicitado por el defensor del procesado Pedro Bulacio, en la causa que se le sigue por muerte á Bartolo Dávila, y

CONSIDERANDO:

Que de todas las constancias del sumario resulta que el procesado al cometer el hecho que se le imputa, ha procedido en legítima defensa al ser agredido y provocado por la víctima, estando por consiguiente comprendido en la disposición del inc. 8° del art. 81 del C. Penal que lo exime de toda pena.

POR TANTO:

De acuerdo con lo pedido por el defensor y dictaminado por el señor fiscal, se sobreesé definitivamente, en la presente causa á favor del encausado Pedro Bulacio, con la expresa mención de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor; póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos. Dése testimonio si lo pidieren.—ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí—

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Oscar Cribelli por hurto á José Lema.

Salta, Abril 29 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Oscar Cribelli, argentino, de

24 años de edad, casado, albañil, domiciliado en Güemes, acusado por hurto de objetos á José Lema, y

CONSIDERANDO:

1°—Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente que el procesado es el autor de la sustracción de objetos pertenecientes á José Lema.

2°—Que atendiendo al monto de lo hurtado y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, el caso se encuentra encuadrado en la disposición de art. 24 del C. Penal y se hace pasible el reo al promedio de pena establecido por el referido artículo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación y defensa,

FALLO:

Condenando á Oscar Cribelli á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas, y resultando de autos tener cumplida la pena impuesta con el tiempo de prisión preventivo sufrida, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archívense los autos—ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia—

Camilo Padilla,
Secretario.

JUZGADO DEL Dr. J FIGUEROA S.

JUICIO sucesorio de Andrés Stefanki.
Se ha dictado el siguiente auto.

Salta, Abril 24 de 1909.

Autos y vistos: En este juicio sucesorio de don Andrés Stefanki, las diligencias seguidas por doña Mercedes Gómez para comprobar el carácter de madre natural de la menor María Rita Ana Stefanki, lo dictaminado por los Ministerios Fiscal y de Menores, el escrito presentado por el tutor «ad litem» de dicha menor doctor Juan B. Gudino, y

CONSIDERANDO:

Que examinada la prueba rendida por doña Mercedes Gómez, resulta que por las declaraciones de los testigos Petrona G. de Flores, Eduardo Romero y señora Elmira Figueroa de Ibazeta corrientes á fs. 54 vta., 55 vta. y 72 vta., justificado que dicha Gómez es madre natural de la menor María Rita Ana Stefanki, habida con don Andrés Stefanki.

Que la testigo Carmen P. de Ovejero está conteste en afirmar el contenido de la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 2 vta. declarando á fs. 26 ser cierto su contenido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por los Ministerios Fiscal y de Menores, declárase que doña Mercedes Gómez ha justificado ser madre natural de la menor María Ana

Rita Stefanki; y désele en consecuencia la participación correspondiente en el juicio sucesorio de don Andrés Stefanki, y en consecuencia;

RESUELVO:

Dar por terminada la personería del tutor «ad litem», doctor Gudíño y la del tutor dativo señor Ricardo Schulze, medida esta que responde á impedir que dicha menor tenga una tripet representación y que obedece á un mandato imperativo de la ley, que dá á los padres naturales los derechos de patria potestad, entre los que se enumera el de representar en los juicios á sus hijos menores de edad. (Art. 362 y 298 del C. Civil.—JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudíño:
E. S.

LIQUIDACION de una sociedad de Juan Garola contra Napoleón Bazán.

Salta, Abril 20 de 1909.

Y vistos: En las diligencias seguidas por don Juan Garola para obtener el beneficio de pobreza con objeto de tener que litigar con don Napoleón Bazán, y

CONSIDERANDO:

Que por la sumaria información producida corriente en autos, ha comprobado los extremos exigidos por el artículo 556 del C. de Procedimientos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, declárase á don Juan Garola pobre de solemnidad con los beneficios que la ley le acuerda para litigar con don Napoleón Bazán, con la condición establecida por el art. 559 del Código citado. Archívese el expediente dándose los testimonios que se pidieren.—JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudíño.
E. S.

CAUSA seguida por don Jesús Wierna por entrega de los menores Emilio, Francisco, Bernardino, César y Jacoba Wierna contra doña Luisa Ruiz.

Salta, Abril 24 de 1909.

Y vistos: Esta causa seguida por don Jesús Wierna por entrega de los menores Emilio, Francisco, Bernardino, César y Jacoba Wierna, contra doña Luisa Ruiz, los hechos y el derecho expuestos en el escrito de demanda que corre de fs. 3 á 4 de este expediente, la contestación dada por doña Luisa Ruiz, los fundamentos y hechos que aduce, las pruebas producidas, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jesús Wierna reconoce

ser padre natural de los menores nombrados, pues que ese reconocimiento lo hace ante juez, en los términos que la ley civil los concepeña suficientes para tenerse como tal, la voluntad del presentante. (Art. 366 y 367 del C. Civil, nueva edición).

Que, en consecuencia, ese acto de reconocimiento produce y trae los efectos legales, y los derechos que esa clase de manifestaciones de la voluntad acuerda nuestro C. Civil y, entre otros, el derecho de «patria potestad».

Que comprendiéndose así, el señor Wierna pide y solicita la entrega de sus hijos naturales que se encuentran en poder de doña Luisa Ruiz, madre natural, quien se opone por considerar al señor Wierna que carece de las condiciones requeridas para atender las necesidades materiales, y morales de sus hijos naturales.

Bien, pues, vamos á estudiar si de la prueba rendida resulta que dicho señor Wierna puede ser privado y restringido en sus derechos de patria potestad.

La señora Luisa Ruiz principia por aducir como prueba las constancias del juicio que por alimentos sigue contra el señor Wierna, exponiendo en su escrito de alegato que la conducta de éste, en ese juicio, lo colóca en situación desfavorable para hacerse cargo de sus hijos naturales.

La resistencia del señor Wierna á satisfacer la cuota alimenticia que el suscritor le impuso pasara á sus hijos, en manera alguna puede producir el efecto legal de privársele de los derechos de patria potestad, ni implicaría esa circunstancia mala conducta, pues que esa resistencia la origina el señor Wierna en la creencia de que, siendo padre natural, y siendo él el que está condenado á satisfacer las necesidades de sus citados hijos cree y piensa que debe suspenderse la entrega de las cuotas alimenticias hasta tanto se resuelva la presente contienda.

En segundo lugar, la señora Ruiz sostiene que el Sr. Wierna hizo abandono de sus hijos, por cuanto dice que estos no recibieron de aquel los cuidados y atenciones que todo padre debe á sus hijos.

Examinando á este respecto la prueba producida, tenemos que si bien puede deducirse que los citados menores antes del reconocimiento que hicieron el Sr Wierna estuvieron en poder de éste, esto no puede producir el efecto de privársele en adelante de los derechos que reclama, negándole el deseo natural y lógico que formula y demanda, de cuidar, alimentar y educar á sus hijos naturales.

En tercer lugar, doña Luisa Ruiz aduce que el señor Wierna no observa buena conducta y que constantemente se encuentra en estado de ebriedad; segunda y tercera pregunta del interrogatorio de fs. 39.)

Examinando la prueba producida á ese respecto, tenemos que las declara-

ciones de los testigos Juan J. Montoya (fs. 37 y 38), Adolfo Vazquez (fs. 64), Francisco Adet (65 y 65 vta.), no convencen al juez de la existencia de motivos eficientes para privar al señor Jesús Wierna de sus derechos de patria potestad, y de privarle de tener á su lado hijos naturales, mucho más si se tiene en cuenta que él se obliga á mantenerlos y educarlos.

Además, la prueba producida por don Jesús Wierna es más abundante, más precisa, y que, tanto por la calidad de los testigos cuanto por su número, hacen suponer que el señor Wierna es capaz de ejercer su autoridad y sus derechos de padre natural de los menores Wierna.

Que uno de los testigos presentados por doña Luisa Ruiz, el señor Ciriaco Vazquez, responde al interrogatorio que contiene el oficio de fs. 63, negativamente, y en un todo favorable al Sr. Wierna, y concuerda con las declaraciones prestadas por los testigos presentados por el señor Wierna, con la circunstancia de que estos testigos no tienen relaciones de amistad y parentesco con ninguna de las partes.

El argumento de que el señor Wierna carece de medios naturales para sostener á sus hijos, no tiene valor legal alguno como tal, ni como un hecho, por cuanto ni se ha justificado ese extremo y por que resulta todo lo contrario de las constancias que existen en el juicio sobre alimentos á que la misma señora Ruiz se refiere y hace valer como prueba.

Por estas breves consideraciones, disposiciones recordadas por los fundamentos legales que invoca el señor Jesús Wierna,

FALLO:

Esta demanda por éste entablada contra doña Luisa Ruiz, por entrega de los menores Emilio, Francisco, Bernardino, César y Jacoba Wierna, haciendo lugar á la demanda, ordenando en consecuencia, sean entregados á su padre natural, don Jesús Wierna, los citados menores que tuvieren más de cinco años de edad, aplicando así, por analogía, lo dispuesto por el art. 76 de la Ley de Matrimonio Civil, y rechazando de consiguiente las pretensiones de la demandada. Sin costas, por no haber sido pedidas éstas en el escrito de demanda. Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellós y publíquese, (p. borrado no corre.) 24 corregido, corre.—JULIO FIGUEROA S.

Leyes y decretos

Siendo necesario establecer de una manera permanente el asiento donde debe funcionar el Juzgado de Paz de la segunda sección del departamento del Rosario de la Frontera, tanto á los efectos de la administración de justicia como de la junta calificadora para la continua-

ción de la inscripción en el padrón cívico provincial—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Queda fijado como asiento del Juzgado de Paz de la segunda sección del departamento del Rosario de la Frontera, designándose el frente de la escuela establecida allí, para que funcione la junta calificadora del padrón cívico provincial para su continuación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 25 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

José M. Outes,

S. S.

Es copia—

Siendo necesario dotar a la comisaría del departamento de la Candelaria de movilidad para el mejor servicio policial,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al comisario de policía del expresado departamento para invertir hasta la suma de ciento cincuenta pesos en la adquisición de tres caballos para el servicio de esa comisaría.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 27 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

José M. Outes,

S. S.

Es copia—

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor jefe de policía en nota 23 del corriente mes y en virtud de lo dispuesto en la nueva Ley de Presupuesto vigente.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Designase para ocupar el puesto de agente de ordenes de la casa de gobierno al ciudadano Hermenegildo Luna, para el de herrador del departamento de policía a don Jacinto Castillo, para el de caballerizo a don José Ríos, para el de carrero a don Santiago Guzmán, para el de cochero a don Odorico Franco y para el de agente del Matadero a don Carlos Ballón, todos con antigüedad del 1º del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al al Registro Oficial.

Salta, Abril 27 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

José M. Outes,

S. S.

Es copia—

Encontrándose enfermo el señor comisario de policía del departamento de la Candelaria don Guillermo W. García y en la imposibilidad de atender el servicio de la misma—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Ar. 1º Nómbrase Subcomisario de policía del referido departamento al señor comisario de la línea del ferrocarril a Embarcación don Abraham Díez Gómez, el que tendrá como remuneración a más del sueldo que goza como tal, la suma de ochenta pesos mensuales que se imputarán a la partida de Eventuales del Presupuesto.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

Salta, Abril 28 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo).

Es copia—

José M. Outes,

S. S.

Habiendo el Superior Tribunal de Justicia concedido licencia al señor juez de instrucción doctor don Luis López, por motivos de salud—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Encárgase del referido juzgado del crimen al doctor don Adrián F. Cornejo, mientras dure la licencia concedida al titular.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

Salta, Abril 28 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

José M. Outes,

S. S.

Vistas las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de la Poma para el nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar en el corriente año la judicatura de paz—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido departamento al señor Valentín Reinaga y suplente a don Augusto Cortazar.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de su cargos previos los requisitos de ley.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Abril 28 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

José M. Outes,

S. S.

Edictos

En el juicio posesorio de la finca denominada "Esquinita" situada en el Departamento de Rivadavia que sigue el señor Juan S. Yulán se ha decretado lo siguiente

Salta Abril 28 de 1909. Por presentado con los documentos adjuntos, cítese previamente por edictos durante quince días en el diario la LA "PROVINCIA", y en el "Boletín Oficial", para que durante el término de treinta días se presenten haciéndolos valer. Julio Figueroa S.— Los límites son: al Norte; con terrenos de las hermanas Salazar; al Sud, con el río Bermejo en su antiguo cauce; al Oeste, con propiedad de los herederos de don Félix Jimenez, y al Este con terranos de don Carlos Garzon.—Lo que se hace saber a los interesados—Salta Abril 29 de 1909—*David Gudiño* 73 v. My.30

En la demanda interpuesta por don Juan Pablo Cachagua contra doña Vicenta Caro, sobre escrituración de una boleta de compra venta, se ha expedido por el señor juez de paz letrado con fecha 31 de Marzo de 1909, el siguiente edicto—Cítese por edictos que se publicarán durante 30 veces en los diarios LA PROVINCIA y "El Tiempo" a los herederos de doña Vicenta Caro p' q' comparezcan ante este juzgado el día 30 de Abril próximo a horas 3 p. m. a objeto de contestar la demanda interpuesta por don Juan P. Cachagua, por escrituración y sea bajo apercibimiento de nombrarse defensor que los represente en caso de no comparecer—Repóngase la foja—Francisco F. Sosa—Ante mi: Augusto P. Mattiengo—Sirva la presente de notificación a todos los interesados—Salta, 1º de Abril de 1909—*Augusto P. Mattiengo*, secretario. 57vMy2

Habiéndose presentado ante este juzgado de primera instancia en lo C. y C. a cargo del doctor Alejandro Bassani y secretaria del suscrito los señores Ricardo J. Isasmendi y Nestor Patrón Costas como propietarios de la finca El Porvenir, ubicada en el departamento del Rosario de Lerma, solicitando la posesión judicial de ella en virtud de la compra hecha al doctor Francisco J. Ortiz, la que se compone de las fincas El Perchel, Otero y Porvenir y tres rastros, adyacentes propiedad llamada El Retiro, se ha ordenado se publiquen edictos durante 15 días en un diario de esta ciudad y en el "Boletín Oficial", haciéndosele saber a todos los que se consideren con derecho como colindantes se presenten a hacerlo valer, bajo apercibimiento. Los límites de las primeras que constituyen El Porvenir, son: al Norte, propiedades de los señores Pedro F. Cánepa, Jesús Wierna, Augusto F. Torino y el camino de la quebrada de Río Ancho y Cerrillos; al Sud, propiedad de los señores Nicolás y Miguel Arias, Odilón Rivas, coronel Rivadavia, Orihuela y Hermanos y José Maria Nino y al Este con propiedad del doctor Ricardo Araoz, Santiago Gallo y Mamani. La fracción Retiro colinda al Naciente con la finca La Florida que fué de don Facundo López, al Sud con esta misma el camino público, don Jesús Wierna y Candor Arancibia; al Poniente con propiedad de Pasquini, al Norte con los herederos de Marcelino y Esteban Junco

Salta, Abril 12 de 1909.

Zenón Arias,
Secretario.